



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 489/2021

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03252-2017-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arpi Quispe contra la resolución de fojas 256, de fecha 2 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2016, don Juan Arpi Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Lajo Lazo, Mendoza Banda y Herrera Guzmán. Solicita que se declare la nulidad del Auto de vista 461-2015, de fecha 23 de setiembre de 2015, mediante el cual la Sala demandada confirmó la resolución que en primer grado declaró infundada la solicitud del recurrente sobre concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional; y que, en consecuencia, se disponga su excarcelación o la realización de una nueva audiencia de vista de la causa sobre apelación del beneficio penitenciario, ya que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Alega que la resolución que señala fecha para la vista de la causa no le fue notificada, pese a que había sido trasladado de establecimiento penitenciario, ni tampoco al abogado que se encargó de su defensa en primera instancia, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber podido informar su abogado ante la Sala superior. Asimismo, refiere que tampoco se ha notificado hasta la fecha el Auto de vista 461-2015 que se cuestiona en autos. Precisa que el letrado Wilfredo Barrionuevo Mestas fue su abogado ante el juzgado que en primera instancia resolvió el pedido de beneficio penitenciario, por lo que fue a este abogado a quien debió notificarse las ulteriores notificaciones y así defenderlo en la audiencia de vista de la causa. Asevera que cuando el expediente ya se encontraba en la Sala demandada, la abogada Lily Huaqui Ramos lo representó ante el juzgado de primer grado a fin de solicitar copias de los actuados, pero dicha letrada no tiene nada que ver con la solicitud de liberación condicional.

Afirma que uno de los fundamentos del recurso de apelación dirigido contra la resolución denegatoria de primer grado fue que no se había dictado la tutela de derecho (sobre la no aplicación de la Ley 29881) que solicitó se resuelva de manera previa a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

resolución del beneficio penitenciario. Refiere que si bien el auto de vista contiene un pronunciamiento relacionado con la aludida tutela, aquel no es la tutela que se ha solicitado. Señala que mediante el recurso de apelación se cuestionó que el juzgado había valorado su certificado de antecedentes judiciales, pero los demandados se pronunciaron respecto de sus antecedentes penales, para luego atribuirle los procesos 202-91 y 803-91, que no le corresponden.

Afirma que la resolución de primer grado del beneficio penitenciario indica que los parámetros de la reeducación, resocialización y reincorporación del penado han sido superados y que ello no ha sido cuestionado ni es materia de la apelación, por lo que la Sala superior demandada se encontraba prohibida de pronunciarse en el sentido de que el interno se halla en condiciones de ser reinsertado a la sociedad, pues en su lugar debió pronunciarse por la tutela de derecho no resuelta.

Asevera que la sala superior se pronunció sobre la reparación civil, su actividad laboral y sus antecedentes, sin que aquellos sean requisitos ni formalidades de los fines de la pena. Detalla que la aplicación de la Ley 29881 a su caso resulta inconstitucional, ya que la norma vigente es Ley 30076 y la norma menos gravosa es la Ley 27835, vigente al momento de haberse cometido el delito. Agrega que la Sala demandada ha concluido que no se encuentra resocializado, pese a que de los informes del INPE se aprecia el cambio y progresión del interno en su tratamiento penitenciario.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el juez superior Herrera Guzmán sostiene que la resolución cuestionada ha sido expedida en forma colegiada, de conformidad a los actuados y con sujeción a la ley. Afirma que el pronunciamiento judicial de la Sala no ha vulnerado derecho constitucional alguno del interno, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. De otro lado, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales de Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada, toda vez que en concreto el recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces que emitieron la resolución cuestionada, discusión que no constituye objeto del proceso de *habeas corpus*, tanto más si en el caso no existe una detención arbitraria del actor.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chíncha, con fecha 10 de febrero de 2017, declara infundada la demanda. Estima que la resolución que cita al abogado del actor para que pueda informar en el trámite de la apelación fue notificada, así como fue notificado el concesorio del recurso de apelación, por lo que se encontraba en posibilidad de informarse sobre el trámite del recurso de apelación. Aduce que la norma aplicable para resolver el beneficio penitenciario de liberación condicional no es la vigente al momento de la comisión del delito, sino la vigente a la presentación de la solicitud para acogerse al pretendido beneficio penitenciario. Agrega que los argumentos que sustentaron el recurso de apelación fueron valorados en el segundo considerando de la resolución cuestionada, que justificadamente confirmó la denegatoria del pretendido beneficio penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la resolución cuestionada y declaró improcedente la demanda. Considera que las incidencias procesales y las cuestiones litigiosas, así como la alegada falta de notificación de un acto netamente procedimental, no pueden dar lugar a que se considere a los hechos descritos por el actor y al petitorio como un supuesto con contenido constitucionalmente protegido. Añade que las articulaciones propuestas por el actor están destinadas al reexamen de los actuados del proceso sobre beneficio penitenciario, que concluyó con la emisión de la resolución cuestionada en autos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Auto de vista 461-2015, a través del cual la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución que en primer grado declaró infundada la solicitud del recurrente sobre concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de robo agravado (artículo 189 del Código Penal) y como tal se le impuso una pena refundida de veinticinco años de privación de la libertad que vence el 13 de febrero de 2027 (Expediente 01102-2004-41-0401-JR-PE-10 / 2004-1102 – 2000-2406).

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución prescribe en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento resocializador del penado (reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo expuesto en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que



implica un deber de salvaguarda respecto de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).

4. En la Sentencia 02700-2006-PHC/TC (caso *Víctor Alfredo Polay Campos*) el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas.
5. Asimismo, este Tribunal ha establecido en la Sentencia 04786-2004-HC/TC que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la obligación de aplicar de la ley más favorable. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.
6. En la Sentencia 02196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, este Tribunal ha precisado que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. No obstante, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse este.
7. En el presente caso, el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, vigente al momento de la presentación de la solicitud del recurrente para acogerse al beneficio penitenciario (24 de agosto de 2012), precisa lo siguiente:

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Al respecto, el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 29604 y aplicable al caso en concreto, alude a diversos delitos, entre los cuales se encuentra el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal que constituye el delito materia de la condena del demandante.

8. Estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se tiene que el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad que el juzgador le ha impuesto, se concede o se deniega en atención al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realiza el juzgador respecto de cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que en dicho escenario se considere que le corresponda su reincorporación anticipada a la sociedad.
9. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la Sentencia 01594-2003-HC/TC (caso *Máximo Llajaruna Sare*), en la que enfatizó que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”. En suma, la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario la efectúa el juzgador mediante un análisis concurrente del cumplimiento de los requisitos legales y de la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización de cada interno en concreto. No cabe duda que la concesión, denegación, revocación o restricción del acceso a los beneficios penitenciario por parte del juzgador debe obedecer a motivos objetivos y razonables y la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe encontrarse motivada.
10. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad del Auto de vista 461-2015, porque habría sido emitido en manifiesta afectación del derecho de defensa del actor, ya que la resolución que señaló fecha para la vista de la causa no se habría notificado y, por tanto, su defensa no habría podido informar ante la Sala demandada a fin de que se forme convicción a efectos de que emita la resolución que se pronuncie respecto del recurso de apelación formulado contra la resolución que, en primer grado, declaró infundada la solicitud de concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional del actor.
11. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución, reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

12. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado, toda vez que de autos no se acredita la alegada vulneración del derecho de defensa del recurrente. En efecto, de las copias certificadas del cuaderno de beneficio penitenciario que se acompaña a los autos se aprecia que durante la audiencia llevada a cabo ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Arequipa el actor estuvo patrocinado por su abogado de libre elección (f. 488 y 522); emitida la resolución que en primer grado declaró infundado el pretendido beneficio penitenciarios su defensa interpuso el recurso de apelación (f. 546); su abogado defensor fue notificado de la resolución de fecha 14 de abril de 2015 que concede el recurso de apelación y dispone que se eleven los autos a la Sala superior (f. 556 y 557); mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015 el actor solicita al juzgado copias certificadas de los actuados y en “otro sí digo” apersona al proceso a la abogada Lily Huanqui Ramos e indica el domicilio procesal de dicha letrada (f. 561 y 562); mediante la resolución de fecha 22 de abril de 2015 el aludido juzgado dispone que se expidan las copias certificadas solicitadas y tiene por apersonada a la mencionada letrada y consecuentemente dicha resolución es notificada a la letrada (fs. 563 y 564); y mediante la resolución de fecha 4 de setiembre de 2015 la Sala demandada fija fecha y hora para la vista de la causa de caso y notifica a la abogada que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015 se apersonó al proceso (f. 617 y 620).
13. De lo expuesto en el fundamento anterior se advierte que contra la resolución que declaró infundado el pedido de concesión del beneficio penitenciario la defensa del recurrente interpuso el recurso de apelación sustentado de manera escrita y, luego de notificarse al abogado particular del concesorio del recurso de apelación y la disposición de que se eleven los autos a la Sala superior, la defensa, en pleno conocimiento del estado del proceso, no se efectuó apersonamiento alguno ante la Sala superior. Sin perjuicio de aquello la Sala superior notificó la resolución de fecha 4 de setiembre de 2015, que fija fecha y hora para la vista de la causa, a la abogada que últimamente el recurrente apersonó al proceso.
14. En suma, en el caso no se acredita que el órgano judicial emplazado haya impedido ejercer al recurrente los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos respecto de la resolución que en primer grado desestimó su pedido de liberación condicional, por lo que la alegada afectación del derecho de defensa debe ser declarada infundada.
15. De otro lado, el recurrente alega que la aplicación de la Ley 29881 a su caso sobre beneficios resulta inconstitucional, puesto que la norma vigente (al momento de la condena) es Ley 30076, y la norma más favorable es la Ley 27835, que era la vigente al momento de haberse cometido el delito.



16. Al respecto, este Tribunal advierte que las leyes citadas en el fundamento precedente constituyen normas modificatorias del artículo 55 de Código de Ejecución Penal, que refieren al procedimiento para la obtención del beneficio penitenciario de liberación condicional. Asimismo, se aprecia que la modificatoria incorporada mediante la Ley 29881 refiere a la concurrencia obligatoria del jefe del órgano técnico de tratamiento en funciones del establecimiento penitenciario en particular, así como de las personas comprometidas con la actividad laboral o de estudio del interno, además de que el abogado del condenado deberá de presentar los medios de prueba que sustentan su pedido, sustentar las actividades a las que se dedicará su patrocinado de otorgársele el beneficio, entre otros.
17. Sobre el particular, en los fundamentos 5 y 6, *supra*, se ha dejado sentado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales y, por tanto, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental relacionado con los beneficios penitenciarios es la norma vigente a la fecha de la presentación de la solicitud para acogerse al mismo.
18. En el caso de autos, se advierte que la solicitud del recurrente para acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional se presentó el 24 de agosto de 2012 (f. 3 del cuaderno de beneficio penitenciario), contexto en el que la norma aplicable al procedimiento de la liberación condicional es el artículo 55 de Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 29881 que se encontró vigente a partir de 8 de junio de 2012. Por consiguiente, el extremo de la demanda que cuestiona la aplicación de la Ley 29881 al procedimiento del beneficio penitenciario del actor resulta infundado.
19. Finalmente, el recurrente cuestiona los argumentos por los que la Sala superior demandada ha confirmado la resolución que en primer grado desestimó su solicitud de concesión del beneficio penitenciario, entre ellos que no se habría pronunciado sobre el pedido de tutela de no aplicación de la Ley 29881 al caso del actor; que la Sala se pronunció respecto de los antecedentes penales del recurrente, lo que no corresponde al caso; que la Sala no debió pronunciarse respecto de los parámetros de la reeducación, resocialización y reincorporación del penado; que el pronunciamiento sobre la reparación civil, la actividad laboral y los antecedentes del actor no son requisitos ni formalidades para los fines de la pena; y que pese a que de los informes del INPE se aprecia la progresión del interno, la Sala concluyó que el actor no se encuentra resocializado.
20. Conforme a lo expuesto por este Tribunal en los fundamentos 5 a 8, *supra*, más concretamente en el fundamento 7, se advierte que para que al recurrente se le pueda conceder el beneficio penitenciario de liberación condicional, tuvo que haber cumplido las tres cuartas partes de la pena que se le impuso a la fecha de la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC  
ICA  
JUAN ARPI QUISPE

presentación de su solicitud para acogerse al mismo, presupuesto que no se cumple en el caso penitenciario submateria. En efecto, conforme se aprecia de la copia certificada de la sentencia y de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2006, que corrige la fecha del término de la pena (f. 4 y 35 del cuaderno de beneficio penitenciario), el órgano judicial impuso al recurrente 25 años de pena privativa de la libertad, pena que vence el 13 de febrero de 2027. Por tanto, a la fecha en la que el recurrente presentó su solicitud para acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional, no había cumplido con las tres cuartas partes de la pena que se le impuso.

21. A mayor abundamiento, se aprecia que la resolución cuestionada ha brindado argumentos suficientes por los cuales confirmó la desestimación del pedido de concesión del beneficio penitenciario, tales como el sustento suficiente por el que la Sala demandada considera que el actor no se encuentra resocializado. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2017-PHC/TC

ICA

JUAN ARPI QUISPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**oincido con los fundamentos y fallo propuestos en la sentencia recaída en el Expediente 03252-2017-PHC/TC, pero me aparto de las referencias que se hacen a la naturaleza de las normas sobre beneficios penitenciarios. Como lo expuse en el voto singular emitido en el Expediente 00749-2020-PHC/TC, el artículo 103 de la Constitución, al regular la retroactividad benigna en materia penal, hace referencia al reo y no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, razón por la que este Tribunal Constitucional no puede hacer tales diferenciaciones. Estas no tienen ningún sustento en la Constitución.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**